



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO: IDALI DE JESÚS PULGARÍN GARCÍA.

AUTO SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el libelo introductorio la apoderada de la parte actora señala como pedimento estructurante de la medida cautelar lo siguiente:

(...)

"1. El anterior acto administrativo aludido resulta contrario al ordenamiento jurídico, al determinarse que la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora PULGARIN GARCIA IDALI DE JESUS, no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, se puede indicar que existió convivencia entre el señor LEONIDAS OVALLE JOSÉ y la señora IDALI DE JESÚS PULGARÍN GARCÍA, pero ésta convivencia solo se presentó del año 2012 hasta el año 2014, así mismo durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante no existió convivencia de manera constante e ininterrumpida. Y por lo tanto no es procedente el reconocimiento del derecho pensional adjudicado.

(...)

Por lo anterior, le solicito Señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la **Resolución GNR 176701 del 16 de junio de 2015**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor OVALLE JOSE LEONIDAS (Q.E.P.D), a favor de la señora PULGARIN GARCIA IDALI DE JESUS, en cuantía de \$1.130.374 a partir del 24 de octubre de 2014, teniendo en cuenta las declaraciones extra juicio, a través de las cuales se indicó que la peticionaria convivió con el causante desde junio de 199 hasta la fecha de fallecimiento del señor OVALLE JOSE LEONIDAS, al determinarse que no acredita los requisitos legales para ser beneficiaria de la sustitución pensional."

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

(...)

“**Artículo 230.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

(...)

En cuanto al procedimiento el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determinó:

“**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.”

En consecuencia el despacho:

RESUELVE

PRMERO. Córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo objeto de control, de conformidad con las reglas consagradas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Cumplido el trámite procesal regrese al despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dompuco
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE MAYO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

L
LIZZETH VIVIENA CANGREJO SILVA
SECRETARIA